

INE/CG552/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 02 EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EL C. VÍCTOR MARÍN DEL ÁNGEL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/182/2015

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/182/2015**

A N T E C E D E N T E S

I. Escritos de queja presentados por el C. Hugo Cucurachi Hernández. El veintiuno y veintiocho de mayo de dos mil quince, se recibieron en la Unidad Técnica de Fiscalización los oficios INE/VE/2530/2015 e INE/VE/2685/2015, por medio de los cuales la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 02 Distrito Electoral Federal en Veracruz remitió los escritos de queja signados por el C. Hugo Cucurachi Hernández en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo de referencia, denunciando hechos que considera podrían constituir gastos no vinculados con fines partidistas relativos al Proceso Electoral Local ordinario 2014-2015, en beneficio de la campaña del otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 02 en ese Estado postulado por el Partido Acción Nacional el C. Víctor Marín del Ángel y que se considera constituyen probables infracciones a la normatividad en materia de fiscalización. (Fojas 2-7 y 43-48 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce,

se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en sus escritos de queja.

HECHOS

...

2.- *Tal es el caso que, el día viernes 15 de mayo de 2015, a partir de las 14:00 horas en la explanada de los terrenos de la feria de Tantoyuca, Veracruz, con motivo de la celebración del “Día del Maestro”, el referido candidato C. Víctor Marín del Ángel hace una invitación como maestro para celebrar juntos dicho evento, tal y como se aprecia en las fotografías que fueron tomadas en dicha explanada de los terrenos de la feria de Tantoyuca, Veracruz, mismas que se anexan como pruebas al presente escrito así como la invitación de referencia. Todos los involucrados participaron con el claro propósito de promover la imagen del Partido Acción Nacional y de influir en la preferencia electoral a favor de su fórmula de candidatos a Diputados Federales, encabezada por el C. Víctor Marín del Ángel, como candidato propietario y el C. Gregorio Rolando Félix Huerta, como candidato suplente, siendo esta actividad **completamente ilegal al utilizar en exceso recursos económicos, materiales y humanos, así como entregar aparatos electrodomésticos como refrigeradores estufas y ventiladores, entre otros, a algunos de los asistentes al evento para coaccionar el voto de manera ilegal a favor del C. VÍCTOR MARÍN DEL ÁNGEL**, conducta con la cual violentan lo dispuesto en la Legislación Electoral Federal vigente.*

...

2.- *Tal es el caso que, el día sábado 23 de mayo de 2015, a partir de las 17:00 horas en la explanada de los terrenos de la feria de Tantoyuca, Veracruz, con motivo de la celebración de un mitin político electoral, el referido candidato C. Víctor Marín del Ángel hace una invitación como maestro para celebrar juntos dicho evento, tal y como se aprecia en las fotografías que fueron tomadas en dicha explanada de los terrenos de la feria de Tantoyuca, Veracruz, mismas que se anexan como pruebas al presente escrito así como la invitación de referencia. Todos los involucrados participaron con el claro propósito de promover la imagen del Partido Acción Nacional y de influir en la*

*preferencia electoral a favor de su fórmula de candidatos a Diputados Federales, encabezada por el C. Víctor Marín del Ángel, como candidato propietario y el C. Gregorio Rolando Félix Huerta, como candidato suplente, siendo esta actividad **completamente ilegal al utilizar en exceso recursos económicos, materiales y humanos, así como entregar aparatos electrodomésticos como ventiladores, así como botes de basura de plástico y enseres domésticos de aluminio, entre otros, a algunos de los asistentes al evento para coaccionar y presionar el voto de manera ilegal a favor del C. VÍCTOR MARÍN DEL ÁNGEL, conducta con la cual violentan lo dispuesto en la Legislación Electoral Federal vigente.***

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL C. GREGORIO ROLANDO FÉLIZ HUERTA.

1. Veinte fotografías correspondientes a los hechos denunciados, en las que se observan la existencia de electrodomésticos así como utensilios diversos, destacando las siguientes. (Fojas 8-10 y 49-60 del expediente).





III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El cinco de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibida la queja interpuesta por el C. Hugo Cucurachi Hernández, formar el expediente INE/Q-COF-UTF/182/2015, registrar en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en comento, notificar el inicio del procedimiento

de queja al Secretario del Consejo General del Instituto, así como notificar al partido político y a su otrora candidato, denunciados, el inicio del procedimiento de queja remitiéndole copia simple de las constancias del expediente y publicar el acuerdo de referencia en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 17 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de recepción del procedimiento de queja.

a) El cinco de junio de dos mil quince, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 18 y 19 del expediente).

b) El ocho de junio dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 20 del expediente).

V. Aviso de recepción de los escritos de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/14870/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la recepción del escrito de queja y el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 21 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional. El seis de junio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/14872/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito. (Foja 23 del expediente).

VII. Acuerdo de recepción e integración del escrito de queja. El nueve de julio de dos mil quince la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el escrito de queja de diecisiete de mayo de dos mil quince presentado por el C. Hugo Cucurachi Hernández y toda vez que se advirtió que el referido guardaba estrecha relación respecto de los hechos y sujetos denunciados en el expediente en que se actúa se determinó su integración al mismo. (Foja 61 del expediente)

VIII.- Solicitud de información al Partido Acción Nacional. El diecisiete de junio de dos mil quince, en atención al oficio INE/UTF/DRN/15220/2015 por medio del cual la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Partido Acción Nacional diversa información respecto de los hechos motivo de la queja, se recibió el oficio RPAN/715/160615, a través del cual el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió escrito signado por el C. Víctor Marín del Ángel por medio del cual realizó diversas precisiones respecto de los hechos imputados. (Fojas 28-29 del expediente)

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja y solicitud de información al C. Víctor Marín del Ángel.

a) El veinte de junio de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/15425/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y solicitó diversa información respecto de los hechos denunciados al C. Víctor Marín del Ángel en su calidad de candidato a Diputado Federal por el Distrito 02 en ese Estado postulado por el Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito. (Foja 62 del expediente).

b) El veinticinco de junio de dos mil quince, el C. Víctor Marín del Ángel remitió escrito por medio del cual realizó diversas aclaraciones respecto de los hechos motivo de la queja. (Fojas 69-72 del expediente)

XI. Razón y constancia. El siete de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar una búsqueda vía internet respecto de los costos promedio de los electrodomésticos denunciados. (Foja 85 del expediente)

XI. Emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El siete de agosto de dos mil quince mediante oficio INE/UTF/DRN/20259/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización al advertir que de los elementos de prueba que integraban el expediente que se resuelve se desprendía de forma presuntiva que el partido político había realizado gastos sin objeto partidista, se emplazó al mismo a efecto de que manifestara por escrito las consideraciones pertinentes, ofreciendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones respecto de los hechos denunciados. (Fojas 82-84 del expediente)

b) El diez de agosto de dos mil quince, mediante oficio RPAN/770/100815, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió escrito sin número del siete de los referidos

signado por el C. Víctor Marín del Ángel, respecto de los hechos requeridos, mismo que de conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente: (fojas 93-98 del expediente).

(...)

1.-De lo vertido por el quejoso podemos advertir que al efecto en la fecha en la que presento su queja nos encontrábamos en momento de los comicios electorales 2014-2015, para renovar la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión cuyo proceso concluyo el pasado 07 de Junio de los corrientes, en tal virtud es que el suscrito lleve en ese periodo mis actividades proselitistas, ajustado siempre al marco de legalidad, y respetando en todo momento los principios rectores que condujeron ese Proceso Electoral, no perdiendo de vista nunca los principios establecidos por la propia Ley General de Procedimientos Electorales, sus Reglamentos y Acuerdos Respectivos; en tal virtud es que resultan desiertas y sin ningún sustento las manifestaciones efectuadas por el representante del Partido Revolucionario Institucional, pues mucho menos quedan acreditadas las placas fotográficas que vierte en su escrito de queja; de los eventos que señala, pruebas técnicas que anexan falazmente en "vía de prueba", lo cual no actualiza la hipótesis señalada, debiéndose en consecuencia desestimar las afirmaciones hechas por el quejoso, a esto se suma que el oferente de dichos medios de prueba en nada abonan a su favor, en virtud de que no señalan concretamente lo que pretende acreditar con ellos, no identifican a las personas, los lugares y las circunstancias de modo tiempo y lugar que pretenden reproducir la pruebas, por lo que estamos frente a una narración de hechos sin sustento probatorio., situación que me permitiré glosar a continuación.

2.- Derivado de lo anterior, me permito manifestar que resulta aberrante que el quejoso refiera que el suscrito realice eventos en los cuales «regale» enseres y algunos otros materiales, siendo que como quedo acreditado ante esta H. Fiscalía, en ningún momento realice dicho evento pues como lo cite fui invitado a eventos organizados por el Comité Municipal del Partido Acción Nacional de Tantoyuca, Veracruz, organizo como de costumbre tanto el evento del día del maestro como el del día de las madres, y a ambos eventos asistí con el carácter de invitado, en virtud de lo anterior, desconozco el casto de los eventos en cuestión, así como la forma de pago y la indicación de quien cubrió estos, el nombre de las personas físicas y/o morales con quien contrato la prestación y/o alquiler de los servicios, así como también desconozco en caso de existir, los contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores, etc., y como ya lo mencione pero me permito reiterarlo, únicamente fui un invitado más a los precitados eventos, y acorde a lo que percibí, tales acontecimientos en todo momento se llevaron a cabo dentro del

marco de legalidad establecidos para ellos, por lo tanto considero que el organizador del mismo no violento en ningún momento norma alguna.

En ese orden de ideas relativo a las placas fotográficas que exhibió el promovente, me permito indicar que no se pueden advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues no existen elementos de los cuales se pueda desprender en que día o lugar se tomaron dichas placas fotográficas, ni que correspondieran al mismo día en que el promovente señala que ocurrieron los hechos, y mucho menos al lugar que precisa, atento a lo anterior no encuentro necesidad de entrar al fondo del asunto cuando observamos que son meros señalamientos subjetivos sin medios de prueba contundentes ni correlacionados.

(...)

En razón de lo apuntado en líneas que anteceden, es evidente la improcedencia de la queja interpuesta por el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, debiendo de absolverme de todas y cada una de las exigencias que requiere el quejoso, al no existir materia para la precitada queja por tal motivo, solicito me tenga por reproducido el presente escrito formulando los alegatos que en derecho corresponden.

Así pues de forma conclusiva me permito objetar de manera general, en cuanto a su alcance y valor probatorio, todas y cada una de las pruebas que la parte quejosa ofrece en su escrito de cuenta, al existir claras omisiones procesales que no pueden ser subsanadas por esta autoridad, mismas que impiden ser valoradas positivamente por la autoridad electoral y no resultan idóneas para resolver algún punto de hecho que pudiera servirle al oferente, al no señalar las razones por las que se estima que demuestra las "afirmaciones" vertidas en sus hechos, máxime que estamos frente a medios de convicción que tienen por objeto reproducir un acontecimiento suscitado en determinadas circunstancias de tiempo, modo y lugar, como es el caso de las pruebas técnicas que nos ocupa.

XII. Cierre de instrucción. El siete de agosto de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS, relativos a los Dictámenes consolidados y las Resoluciones atinentes, respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, con relación a los procedimientos electoral federal y locales concurrentes dos mil catorce- dos mil quince, aprobados por este Consejo General en sesión extraordinaria de veinte de julio de dos mil quince.

En el Punto Resolutivo SEGUNDO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional ordenó a este Consejo General resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales, de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del Dictamen Consolidado. Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo mandado, el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito, en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente, en los términos siguientes:

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del Dictamen Consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

XIII.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha diez de agosto de dos mil quince, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales presentes, la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Licenciado Enrique Andrade González, Licenciado Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar la responsabilidad del partido al incumplir con su obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, siendo, entre otras, las relativas a gastos de campaña, pues utilizó financiamiento público otorgado para dicho rubro, para la adquisición de diversos electrodomésticos mismos que obsequió en los eventos del quince y veinticinco de mayo de dos mil quince realizados en la explanada de los terrenos de la feria de Tantoyuca, Veracruz en contravención a los fines expresamente establecidos por el legislador federal en términos de lo establecido en los artículos 25 numeral 1, incisos a) y n), de la Ley General de Partidos Políticos que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la

libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

...

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

Como se observa de la lectura de las normas arriba transcritas, se advierte la obligación de los partidos políticos de velar porque sus actividades se ajusten a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan constituyen el incumplimiento a la legislación y determina su responsabilidad. Asimismo, tanto en la Constitución en su artículo 41, como en la ley electoral, el legislador establece que el incumplimiento de los partidos políticos a cualquiera de las normas que contienen valores que se protegen a nivel constitucional, acarrea la imposición de sanciones; entre estos valores se encuentra la transparencia en el manejo de los recursos, razón por la cual es que los partidos deben realizar sus actividades conforme al principio de legalidad y al valor de la transparencia.

Ahora bien, con respecto al financiamiento de los partidos políticos, el sistema jurídico mexicano establece, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que los partidos políticos obtendrán recursos mediante financiamiento público y mediante financiamiento privado, esto es, se trata de un sistema de financiamiento mixto en el cual prevalece el financiamiento público sobre el privado.

En este sentido, el financiamiento público como el privado, son el medio a través del cual se asegura que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con los elementos necesarios para llevar a cabo sus fines, es decir, el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

En cuanto al destino de los recursos, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, obliga a los partidos políticos a aplicar el financiamiento que reciben a las actividades establecidas en la legislación, esto es, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Por ello y a fin de garantizar el respeto absoluto a la normatividad, los partidos políticos están obligados a obtener y usar el financiamiento de que dispongan, sea público o privado, exactamente en los términos establecidos en la Legislación Electoral y aplicarlos exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para las actividades tendientes a la obtención del voto y para la realización de actividades específicas relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como para las tareas editoriales; así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

Una vez precisado lo anterior y a fin de conocer si el Partido Acción Nacional incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral por la que se le investiga, esta autoridad electoral procede a analizar los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/182/2015, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En este sentido, cabe destacar que el veintiuno y veintiocho de mayo de dos mil quince, se recibieron en la Unidad Técnica de Fiscalización los oficios los escritos de queja signados por el C. Hugo Cucurachi Hernández en su calidad de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo de referencia, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en beneficio de la campaña del otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 02 en ese Estado postulado por el Partido Acción Nacional el C. Víctor Marín del Ángel.

Por lo anterior y toda vez que los escritos de queja reunían todos los requisitos previstos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cinco y nueve de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación los mismos formándose el expediente INE/Q-COF-UTF/182/2015, mismo que es motivo de la presente Resolución.

Una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer si el Partido Acción Nacional incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral al erogar gastos en los que no se vincula el objeto partidista derivados de la repartición de diversos electrodomésticos en los eventos efectuados los días quince y veintitrés de mayo de dos mil quince en la explanada de los terrenos de la feria de Tantoyuca,

Veracruz en beneficio de la campaña del C. Víctor Marín del Ángel, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito II, postulado por el partido de referencia, esta autoridad electoral procede a analizar los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito.

En este sentido, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió inicialmente a requerir información al Partido Acción Nacional respecto de los hechos denunciados.

El doce de junio de dos mil quince, el citado instituto político –a través del otrora candidato Víctor Marín del Ángel- remitió su escrito de respuesta, para dar contestación al requerimiento de información formulado por la instancia fiscalizadora, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

...le informo que en el primero de los eventos (15 de mayo de 2015), el suscrito fui invitado al festejo que el Comité Municipal del Partido Acción Nacional con sede en Tantoyuca, Ver., organizó para el festejo del día del maestro y tengo conocimiento que dicho evento es organizado por este comité año con año, en el evento en cita tuve intervención únicamente como invitado de honor, permaneciendo alrededor de un hora con treinta minutos en el referido evento, así mismo me permito hacer de su conocimiento que el tiempo que el suscrito estuvo ahí, en ningún momento se hizo entrega de regalo alguno, por lo cual me causa rareza lo manifestado por usted; por otro lado y en relación al evento del día 23 de mayo de los corrientes, me permito informarle que a ese evento también fui invitado por el Comité Municipal del Partido Acción Nacional de Tantoyuca, Veracruz, y este fue para festejar el día de las madres, máxime que es de conocimiento general que en Tantoyuca, Veracruz, año con año el referido Comité Municipal lleva a cabo esos eventos, y no solo para el festejo del día de las madres o del maestro, si no así como para el día del niño, día de reyes, navidad, etc.



...

... me quedé sentado al lado de unos simpatizantes, dándome cuenta que hicieron rifa de unos poquitos de regalos, ganando las madres de familia estos regalos de manera aleatoria, posterior a lo citado me retiré del lugar (teatro del pueblo), cabe hacer mención

que en el tiempo en que estuve ahí de regalos dieron como tres botes de plástico al parecer para agua alrededor de 25 pequeñas paneras de plástico, dos ventiladores sencillos (plástico), lo que se rifó hasta donde el suscrito me di cuenta fueron objetos elaborados al parecer con material plastificado...

Ahora bien a efecto de continuar con las investigaciones la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó en los mismos términos información al C. Víctor Marín del Ángel, quien en respuesta remitió **el mismo escrito de doce de junio de dos mil quince por medio del cual el Partido Acción Nacional atendió la solicitud de información efectuada por la autoridad**, refiriendo que: “... *las manifestaciones contenidas en el oficio en comento deberán de tenerse por reproducidas, por economía procesal...*”

Así, de las respuestas brindadas tanto por el partido político como por el C. Víctor Marín del Ángel, no desvirtúan las afirmaciones que fueron anotadas en el escrito de queja del ciudadano Hugo Cucurachi Hernández, ni aquellas en donde se aportaron evidencias fotográficas sobre los hechos denunciados y que, para mayor claridad, se detallan a continuación:

<u>Evento</u>	<u>Evidencia</u>	<u>Consideraciones</u>
15 mayo 2015		De la impresión fotográfica se observa al candidato junto a una persona del sexo masculino, y lo que parece ser un refrigerador, todo lo cual pone de manifiesto la existencia y entrega de diversos electrodomésticos entre ellos el evidenciado en la fijación fotográfica aludida en el evento realizado el quince de mayo de la presente anualidad en la explanada de los terrenos de la feria de Tantoyuca, Veracruz.
		De la impresión fotográfica, se advierten al menos tres lavadoras, dos fuera de caja con moño azul de regalo y una más dentro de su empaque, al fondo se puede observar un letrero con las siglas PAN, todo lo cual pone de manifiesto la entrega de electrodomésticos en el evento referido, entre ellos, tres lavadoras.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/182/2015**

Evento	Evidencia	Consideraciones
		<p>De la impresión fotográfica se advierte que se trata de invitación efectuada por el C. Víctor Marín del Ángel, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito II, con motivo del día del maestro, a efectuarse el quince de mayo de la presente anualidad en la explanada de los terrenos del a feria de Tantoyuca, con lo cual queda de manifiesto que el denunciado incurre en contradicciones declarar en su escrito de doce de junio lo siguiente:</p> <p><i>"...informo que en el primero de los eventos (15 de mayo de 2015), el suscrito fui invitado al festejo que el Comité Municipal del Partido Acción Nacional con sede en Tantoyuca, Ver., organizó para el festejo del día del maestro...en el evento en cita tuve intervención únicamente como invitado de honor..."</i></p>
<p>23 de mayo de 2015</p>		<p>De la impresión fotográfica se advierte, un manta alusiva a la campaña del denunciado, al que se observa en uso de la palabra y detrás de este se constata la existencia de al menos cuatro ventiladores en sus respectivas cajas, todo lo cual pone de manifiesto la entrega de electrodomésticos como lo son los ventiladores de referencia en el evento de veintitrés de mayo de dos mil quince, efectuado en la explanada de los terrenos dela feria de Tantoyuca, Veracruz.</p>

A partir de estas consideraciones, esta autoridad electoral aduce que el C. Víctor Marín del Ángel, los días quince y veintitrés de mayo de dos mil quince, con motivo de su campaña proselitista, participó de forma activa en dos eventos celebrados en los terrenos de la feria de Tantoyuca, Veracruz con motivo de la celebración del día del maestro y de las madres.

En dichos eventos, tal como se desprende de las impresiones fotográficas:

1. No participó como un "invitado de honor", por el contrario, su rol fue invitar personalmente a la ciudadanía para que asistieran el día quince de junio de dos mil quince, a un evento por la celebración de "día del maestro", lo cual es coincidente con lo denunciado y las pruebas ofrecidas por el C. Hugo Cucurachi Hernández.

Incluso se observa que en dicho evento, el entonces candidato posó con algunos asistentes, teniendo como “fondo” de la fotografía un refrigerador, mientras que en otra impresión fotográfica se observan tres lavadoras, cuatro ventiladores y un refrigerador.

Estos elementos valorados en su conjunto, permiten afirmar que tales electrodomésticos fueron entregados en dicho evento, que el citado candidato participo activamente en el mismo, y la organización corrió por parte del Comité Municipal del Partido Acción Nacional.

2. Respecto del segundo acontecimiento celebrado el veintitrés de mayo de dos mil quince, también existen diversas contradicciones del otrora candidato Víctor Marín del Ángel, ya que se aparta de la verdad al señalar que se “*quedó sentado al lado de unos simpatizantes*” durante el desarrollo del evento, como lo afirma en su respuesta.

Contrariamente, en las pruebas aportadas por el quejoso, se puede observar de manera nítida que el entonces candidato, hace uso de la palabra, existe una lona con su nombre y fotografía, mientras que en el piso se advierten al menos cuatro ventiladores, tres cajas y dos botes.

Estas circunstancias, permiten aseverar que los citados electrodomésticos fueron entregados por el entonces candidato, máxime cuando refiere en su respuesta que se: “*hicieron rifa de unos poquitos de regalos, ganando las madres de familia estos regalos de manera aleatoria*”, con la particularidad que no se trataba de una entrega patrocinada por un ente ajeno al Partido Acción Nacional, antes bien, todos los elementos valorados en su conjunto, permiten afirmar que el otrora candidato fungió como orador, entregó los citados artículos y no desvirtuó las imputaciones que realizó el quejoso en su denuncia.

Cabe destacar que de la respuesta al emplazamiento realizada por esta autoridad el siete de agosto de los referidos, no se desprenden elementos que permitan desacreditar los hechos imputados a los sujetos denunciados, por todo lo anterior, se considera que el Partido Acción Nacional y el entonces candidato Víctor Marín del Ángel, vulneraron la normativa electoral en materia de financiamiento relacionada con el destino de los recursos, a partir del siguiente análisis.

Conforme al artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público cuyos fines son: promover la participación del pueblo en la vida democrática,

contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Para ello, tal como lo establece el legislador permanente, la ley secundaria garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades. En este sentido, se ha establecido en la normativa electoral que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- Ordinarias permanentes.
- Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales.
- Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en términos generales, dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma

Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Ahora bien, conforme al artículo 25, numeral 1, incisos a) y n) de la ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben conducir sus actividades y la conducta de sus miembros, militantes, simpatizantes y candidatos a los principios dentro de los cauces legales, uno de estos cauces legales es respetar y acatar la normatividad electoral a que se encuentran sujetos por propia naturaleza; bajo esta lógica, una de las obligaciones que impone la Ley General de Partidos Políticos a los partidos políticos es la de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma Legislación Electoral¹, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

De las premisas normativas anteriores se advierte que el financiamiento público y privado de los partidos políticos se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucionales y legales antes citadas.

El carácter de interés público que les reconoce el artículo 41 Constitucional citado a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines expresamente señalados por la constitución y por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas directamente con sus fines y actividades, por lo tanto, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público.

¹ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 53, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: **a)** Financiamiento por la militancia; **b)** Financiamiento de simpatizantes; **c)** Autofinanciamiento, y **d)** Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos

En ese sentido, si bien es cierto los partidos políticos tienen derecho de recibir financiamiento tanto público como privado, también lo es que los entes políticos en cuestión no pueden destinar sus recursos de manera arbitraria, sino que deben destinarlos a lo que la ley señala. De esta manera, cada pago que realice un partido político, para que sea considerado gasto de campaña debe satisfacer ciertos elementos, bajo pena de incurrir en un uso indebido de recursos.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 76, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, los gastos de carácter político electoral, es decir, gastos de campaña, se clasifican en cuatro rubros:

- a) Gastos de propaganda;
- b) Gastos operativos de la campaña;
- c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos y;
- d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión.

Con la finalidad de establecer un criterio respecto al fondo del procedimiento administrativo sancionador de mérito, únicamente se realizará un estudio respecto de lo que debe entenderse como propaganda electoral y gastos en propaganda utilitaria.

Ahora bien, cabe destacar que la propaganda electoral se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Como se observa, la finalidad de la propaganda electoral es:

- Que los electores conozcan a los candidatos de los diferentes partidos políticos que participan en una elección.
- Que el partido político difunda ante la ciudadanía una candidatura registrada.
- Dar a conocer sus propuestas de gobierno, no solamente en el entorno de un debate político abierto y crítico en relación con aspectos socio-políticos, culturales y económicos del país, sino también a través de la difusión de la imagen del partido político, coalición y candidato, con lo que se hace un llamado al voto libre e informado, a partir de que el electorado conoce las propuestas y los candidatos que participan en un Proceso Electoral.

Por ello, un requisito indispensable de la propaganda electoral, es que debe propiciar la difusión, exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones establecidos en los documentos básicos y en la Plataforma Electoral que ha de guiar al candidato y al partido político o coalición que lo registró, a fin de obtener el voto de los ciudadanos el día de la Jornada Electoral.

En efecto, la propaganda electoral tiene como finalidad ganar adeptos a favor del partido político o coalición y candidato, de manera que la Sala Superior² ha sostenido de forma reiterada que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa, con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 76, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, los gastos de propaganda comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

De manera específica, por lo que hace a propaganda utilitaria, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, en el caso que nos ocupa, utilitario es aquello:

“Que trae o produce provecho, comodidad, fruto o interés. 2. adj. Que puede servir y aprovechar en alguna línea. 3. adj. Der. Se dice del tiempo o días hábiles de un término señalado por la ley o la costumbre, no contándose aquellos en que no se puede actuar. Fuera del lenguaje jurídico se extiende a otras materias y asuntos. 4. m. Cualidad de útil.”

Tomando en consideración la definición que antecede, vinculada con las normas que prevén a la propaganda utilitaria como un gasto de campaña, se obtiene que propaganda utilitaria es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes,

² *Cfr.* En los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007.

grabaciones, proyecciones u objetos que los partidos políticos distribuyen durante una campaña, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

En este sentido el artículo 209, numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales refieren lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 209.

...

3. *Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.*

4. *Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.*

De lo anterior se advierte, que la propaganda utilitaria debe contener la identificación del partido político o coalición que ha registrado al candidato, y en ocasiones implica un provecho o beneficio para quien lo recibe. Es decir, la propaganda utilitaria tiene como finalidad promocionar el voto a favor de un partido político o candidato, en específico, durante el desarrollo de una campaña electoral, constituyendo, en ocasiones, bienes que tienen un valor de uso que, generan un provecho o beneficio al elector, además de que la misma sólo podrá ser elaborada con material textil.

Dicho de otra manera, son propaganda utilitaria aquellos objetos elaborados con material textil que un partido político distribuye con la finalidad de promover una candidatura en específico, bienes que, en ocasiones, le deparan un provecho o beneficio al ciudadano que lo recibe. Ahora, el beneficio o provecho que puede generarse no es el elemento esencial para considerar un objeto como propaganda utilitaria, lo es la finalidad señalada: promover una candidatura.

En otros términos, de ningún modo puede desvirtuarse la finalidad de la distribución de la propaganda utilitaria, de lo contrario se afirmaríase que la entrega de un objeto en específico sería una promoción al voto. Esto es, el beneficio o provecho que pueda generar la distribución de un objeto no puede constituir un fin en sí, pues el objetivo de la propaganda electoral es la promoción del voto, no el beneficio o provecho que le pueda deparar al ciudadano que lo recibe.

Si bien en la normativa electoral no existe disposición que delimite lo que debe considerarse como propaganda utilitaria, de una interpretación sistemática se advierte que son aquellos bienes que el partido político o el candidato distribuyen durante la campaña electoral, que tienen las características siguientes: 1) que se entreguen con la finalidad de que los electores conozcan a los candidatos de los diferentes partidos políticos que participan en una elección; 2) que sean el medio en virtud del cual se dan a conocer las propuestas de gobierno, no solamente en el entorno de un debate político abierto y crítico en relación con aspectos socio-políticos, culturales y económicos del país, sino también a través de la difusión de la imagen del partido político, coalición y candidato, con lo que se hace un llamado al voto libre e informado, a partir de que el electorado conoce las propuestas y los candidatos que participan en un Proceso Electoral; 3) que deparan un provecho o beneficio a quien lo recibe, sin que ello sea una especie de paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa y 4) que son elaborados de material textil.

Así, no todo bien que entrega un partido político es propaganda utilitaria, sólo lo es aquel que cumple con las características arriba descritas, por lo tanto, la entrega de bienes u objetos que no puedan considerarse como propaganda utilitaria constituye una conducta que vulnera directamente lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos, en tanto el partido incumple, por una parte, su obligación de destinar sus recursos a los fines específicamente establecidos por el legislador federal y por otra, al no ajustar su conducta ni la de sus militantes, simpatizantes, adherente y candidatos a los principios del Estado democrático.

Tales criterios han sido sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, al señalar que los gastos de los partidos deben estar vinculados a los fines que constitucional y legalmente se les ha conferido, bajo pena de incurrir en un uso indebido de recursos.

En este sentido es que las erogaciones de un partido político tienen que estar relacionadas directamente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenas o diversas a su carácter de entidades de interés público. Si bien los partidos políticos deben promover la vida en democracia, ello no implica que estén facultados para realizar actividades que sólo vayan en beneficio de un reducido grupo en forma tal que se conviertan en un privilegio o distinción injustificada.

³ Cfr. En el recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP-813/2013, SUP-RAP-460/2012 y SUP-RAP-83/2007.

La finalidad de la propaganda electoral es dar a conocer a la ciudadanía las propuestas y Plataforma Electoral del partido político, con el objetivo de posicionar a sus candidatos a los distintos cargos de elección popular durante la campaña electoral, más no la entrega de bienes que impliquen una especie de paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa, beneficio o provecho per se.

Por lo tanto, no se justifica la entrega de bienes que excedan la finalidad de la propaganda electoral, que puedan constituir una especie de dádiva y un beneficio, que puedan generar un interés preponderantemente económico o material entre los ciudadanos, que se aleje o vaya en detrimento del interés político-electoral que se busca con el objetivo de acercarse a la ciudadanía para promover las candidaturas postuladas por el partido político.

Del análisis realizado se sigue que:

- La actuación de los partidos políticos está limitada respecto a los bienes y actividades a los cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados como financiamiento, pues necesariamente deben estar relacionados y vinculados particularmente con sus fines, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público.
- La finalidad de la propaganda electoral es dar a conocer a la ciudadanía las propuestas y Plataforma Electoral del partido político, con el objetivo de posicionar a sus candidatos a los distintos cargos de elección popular durante la campaña electoral, realizando, para ello, por ejemplo, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de distinta índole o bien, la entrega de objetos.
- Se consideran propaganda utilitaria aquellos objetos que un partido político distribuye con la finalidad de promover una candidatura en específico, cuyo objetivo es la promoción del voto y no el beneficio o provecho que le pueda deparar al ciudadano que lo recibe, mismos que deben de ser elaborados con material textil.
- La propaganda utilitaria no puede implicar la entrega de bienes que constituyan una especie de paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa, beneficio o provecho, que exceda de la finalidad de la propaganda electoral.
- Los partidos políticos deben promover la vida en democracia, sin embargo, ello no implica que estén facultados para realizar gastos en bienes o actividades que sólo beneficien a un reducido grupo en forma tal que se conviertan en un privilegio o distinción injustificada.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/182/2015**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, es evidente que por cuanto hace a los artículos obsequiados en los eventos de quince y veintitrés de mayo de dos mil quince en la explanada de los terrenos de la feria de Tantoyuca, se puede afirmar que los mismos no corresponden a propaganda utilitaria y que fueron entregados en contravención a la normatividad electoral.




En este sentido, toda vez que el partido no reportó los gastos derivados de los objetos entregados durante tales eventos, esta autoridad procedió a determinar el costo de los mismos, para lo cual cuantificó el costo de cada uno como se muestra a continuación:

DETERMINACIÓN DE COSTOS				
Electrodoméstico	Referencia	Muestra	Cotejo de costos	Precio promedio
Lavadoras	Tienda Coppel	<p>Lavadora Acros LAP2053DR 20 kg</p> 	\$3,399.00	\$3,599.00
	Tienda Famsa	 <p>Lavadora Acros Redonda 19kg LAP1953CC</p>	\$3,599.00	
	Tienda Famsa		\$4,199.00	



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/182/2015**

DETERMINACIÓN DE COSTOS				
Electrodoméstico	Referencia	Muestra	Cotejo de costos	Precio promedio
		 <p>Lavadora Acora Redonda 20kg AduLAF2250CA</p>		
	Tienda Coppel	<p>Refrigerador Acr</p> 	\$5,968.00	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/182/2015**

DETERMINACIÓN DE COSTOS				
Electrodoméstico	Referencia	Muestra	Cotejo de costos	Precio promedio
Refrigerador	Tienda Coppel		\$4,699.00	\$4,699.00
	Tienda Lino	ii Acros Modelo AP07NXTXIT - Balcit 	\$5,334.00	
	Tienda Homedepot		\$585.00	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/182/2015**

DETERMINACIÓN DE COSTOS				
Electrodoméstico	Referencia	Muestra	Cotejo de costos	Precio promedio
Ventiladores	Tienda Famsa		\$569.00	\$569.00
	Tienda Coppel		\$799.00	

De lo anterior se concluye lo siguiente:

Electrodoméstico (cantidad)	Precio promedio	Monto involucrado
(A)	(B)	(A) * (B)
3 lavadoras	\$3,599.00	\$10,797.00
4 ventiladores	\$569.00	\$2,276.00
1 refrigerador	\$4,699.00	\$4,699.00
TOTAL		\$17,772.00

Conforme a lo anterior, el entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 02 en el Estado de Veracruz, el C. Víctor Marín del Ángel, entregó diversos electrodomésticos durante los eventos de campaña investigados, alegando que se trató de eventos organizados por el Comité Municipal del Partido Acción Nacional, refiriendo además que había acudido como “invitado de honor”, sin embargo, del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta autoridad arriba a la conclusión que los bienes obsequiados no pueden calificarse como propaganda utilitaria, y por tanto, los electrodomésticos no cumplen con los fines partidistas señalados por el legislador, mismos que ascienden a la cantidad de **\$17,772.00 (diecisiete mil, setecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

Por ello, del análisis realizado al caso concreto se advierte que el Partido Acción Nacional no condujo sus actividades dentro de los causes legales, ni ajustó su conducta y la de su otrora su candidata a los principios del Estado democrático de derecho, toda vez que no aplicó el financiamiento destinado para la campaña electoral de diputados federales del Proceso Electoral 2014-2015, exclusivamente para sufragar gastos de campaña electoral.

En consecuencia se declara fundado el procedimiento por un **monto de \$17,772.00 (diecisiete mil, setecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.)** mismos que beneficiaron de manera directa al entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 02 en el Estado de Veracruz, el C. Víctor Marín del Ángel, toda vez que mediante dicha conducta el Partido Acción Nacional vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, incisos a) y n) de la Ley General de Partidos Políticos.

3. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita transgresora del artículo 25, numeral 1, incisos a), y n) de la Ley General de Partidos Políticos se procede a analizar la conducta infractora y posteriormente proceder a la individualización de la sanción que corresponda.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto infractor, toda vez que incumplió con su obligación de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, siendo, entre otras, las relativas a gastos de campaña, pues utilizó financiamiento público otorgado para dicho rubro, para la adquisición de tres lavadoras, un refrigerador y cuatro ventiladores, violentando así lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado reportó diversos egresos relativos a la compra de tres lavadoras, un refrigerador y cuatro ventiladores por un monto de **monto de \$17,772.00 (diecisiete mil, setecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, sin vincular los mismos con el objeto partidista que debe observar toda erogación realizada. De ahí que este contravino lo dispuesto por la normatividad electoral aplicable.

Tiempo: La falta se concretizó en el marco del periodo de campaña en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la oficina de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicada en Avenida Acoxta número 436, Colonia Ex-Hacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por no justificar el objeto partidista de diversas erogaciones, no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos, vulnerándose de manera directa el bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos de los partidos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera el uso adecuado de los recursos allegados como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva el bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y coaliciones, remitiendo a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los

partidos políticos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- Ordinarias permanentes;
- Tendientes a la obtención del voto durante Procesos Electorales, y
- Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y
- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo

en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,

- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma Legislación Electoral, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de

elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Expuesto lo anterior es de advertir que en la(s) conclusión(es) xx el sujeto obligado, vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra señala:

“Artículo 25

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

(...)”

Esta norma prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier

medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, la falta consistente en omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones para la adquisición de tres lavadoras, un refrigerador y cuatro ventiladores por un monto de **\$17,772.00 (diecisiete mil, setecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, que no justifican el objeto partidista de dicho gasto, por sí misma constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con dicha infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos.

Así, aún y cuando el sujeto obligado dio respuesta a los requerimientos de la autoridad fiscalizadora, esta no resultó idónea para justificar fehacientemente el objeto partidista de las erogaciones realizadas, toda vez que estas no se encuentran relacionadas directamente con las actividades que constitucional y legalmente tienen encomendadas los institutos políticos, en consecuencia el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el sujeto obligado incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

En este punto, es importante recordar que el fin de la norma citada consiste en garantizar que los sujetos obligados adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las políticas permanentes, y

b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los sujetos obligados, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los sujetos obligados desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al sujeto infractor se traducen en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para compra de tres lavadoras, un refrigerador y cuatro ventiladores sin que se acreditara el objeto partidista de los mismos, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado, cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

Como se expuso en el inciso e), se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad en el uso de los recursos para actividades de los partidos políticos.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el sujeto obligado, destinó recursos a actividades distintas a las encomendadas legal y constitucionalmente para el uso de los recursos. Lo anterior, en razón de que el partido omitió presentar la documentación idónea que justificara el objeto partidista de erogaciones por concepto de compra de tres lavadoras, cuatro ventiladores y un refrigerador.
- Con la actualización de la falta sustantiva que ahora se analiza, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, un uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto infractor, se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio del uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, toda vez que se reportaron gastos sin justificar el objeto partidista de éstos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el adecuado manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Sujeto Obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto infractor y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que se utilicen recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; se vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de uso debido de recursos públicos, toda vez que se tiene la obligación de aplicar los recursos con los que se cuentan para los fines señalados por la norma electoral.

En ese tenor, la falta cometida por el sujeto obligado, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió destinar financiamiento público presentar documentación comprobatoria idónea que justificara el objeto partidista de diversos gastos realizados durante la campaña Electoral Federal, por concepto de compra de tres lavadoras, un refrigerador y cuatro ventiladores, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de uso debido de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo INE/CG01/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015 un total de **\$858,744,885.31 (Ochocientos cincuenta y ocho millones setecientos cuarenta y cuatro mil ochocientos ochenta y cinco pesos 31/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado sujeto obligado está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado con los límites previstos en las normas electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al partido político así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de junio de dos mil quince.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, con relación al artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

- “I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable

en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos-tanto de registro nacional como local-, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto infractor, consistió en realizar gastos no vinculados con objeto partidista alguno, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- El sujeto infractor conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas en la irregularidad en estudio, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el marco de revisión de los Informes de Campaña relativos.
- El infractor no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$17,772.00 (diecisiete mil, setecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad.
- Que se trató de una conducta culposa; es decir, que no existió dolo en la conducta cometida por el partido político.
- Que con esa conducta se vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partido Políticos.

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones

a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que inhiba la conducta realizada.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456 numeral 1 inciso a), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normativa en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia y dolo, el conocimiento de la conducta y la norma infringida, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, la singularidad (o pluralidad) y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o inhiba el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al infractor debe ser en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al no justificar el objeto partidista de diversos gastos, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede imponer una sanción económica al partido político infractor, con una cantidad equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$17,772.00 (diecisiete mil, setecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **253 (doscientos cincuenta y tres días)** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$17,735.30 (diecisiete mil, setecientos treinta y cinco pesos 30/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

4.- Vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral: En relación con el considerando **2** de la presente Resolución, relativo a la entrega de diferentes electrodomésticos durante la realización de eventos de campaña por parte del Partido Acción Nacional y su entonces candidato, específicamente, al entregar tres lavadoras, un refrigerador y cuatro ventiladores, contraviniendo con ello lo dispuesto por la normatividad electoral aplicable, resulta procedente se dé vista a la referida Secretaría a efecto de que se determine lo conducente.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional, en los términos del **Considerando 2**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al **Partido Acción Nacional**, una sanción consistente en una multa de **253 (doscientos cincuenta y tres días)** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil catorce, misma que asciende a la cantidad de **\$17,735.30 (diecisiete mil, setecientos treinta y cinco pesos 30/100 M.N.)** por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 2**, en relación con el **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/182/2015**

CUARTO. Se ordena vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**